

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 320

TEGUCIGALPA: 31 DE DICIEMBRE DE 1908

NUMERO 3.19

## GUERRA

### CIRCULAR

República de Honduras

Ministerio de la Guerra

Tegucigalpa

Tegucigalpa: 21 de diciembre de 1908.

Señor Comandante de Armas.

.....  
Está para principiar el nuevo año, y con él, la inscripción militar en ese departamento, la que sirve de base á la organización formal del Ejército de la República.

Con el motivo indicado, se servirá Ud. ordenar á los comandantes y subcomandantes locales de su dependencia, que dicten las medidas necesarias á fin de que los milicianos comprendidos en el artículo 1º de la Ordenanza Militar, procedan á inscribirse ante la Junta respectiva.

Habiéndose otorgado muchas exenciones temporales y perpetuas, en contravención á las disposiciones que las reglamentan, excitará Ud. á las mismas juntas para que practiquen una revisión escrupulosa de esas exenciones, á fin de averiguar si las causas que les sirven de apoyo son justas ó han desaparecido; y que en su caso, inscriban á todos aquellos individuos que deben figurar en el Ejército.

Se ha venido observando de algún tiempo á esta parte, que individuos domiciliados y residentes en una localidad determinada, pasan á practicar los ejercicios doctrinales á pueblos de otro departamento ó de otro círculo, resultando de aquí que no asisten á ellos en ninguna parte, ni prestan los servicios militares á que por la Ordenanza están obligados. Para corregir semejante mal, que resiente la organización y la disciplina militar, se servirá Ud. ordenar que ningún vecino de un pueblo se inscriba ni practique los ejercicios doctrinales en otro, mientras no presente autorización del Poder Ejecutivo, quien la podrá otorgar en vista de causas justas suficientemente comprobadas.

Lo dicho, en cuanto á exenciones, comprende, no sólo á las juntas locales sino también á las departamentales.

Como algunos individuos han figurado en las distintas campañas con algún grado militar, ordenará Ud. que presenten los documentos que comprueben sus ascensos conforme á la Ordenanza, debiendo inscribirse como milicianos todos aquellos que no los exhiban. De los documentos que le sean presentados en debida forma, tomará Ud. nota detallada en un libro que al efecto abrirá en la oficina de su cargo, del cual enviará á este Ministerio un conocimiento exacto, que servirá para arreglar el Escalafón Militar. La Ordenanza contiene las instrucciones á que Ud. debe atenerse para el cumplimiento de la presente.

De Ud. atento y S. S.

D. Gutiérrez.

## FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 25 de noviembre de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte; y por otra, el señor Doctor y General Dionisio Gutiérrez en representación del Doctor James P. Henderson, que se denominará el Concesionario, han convenido en celebrar, y en efecto celebran el contrato siguiente:

Artículo 1º—El Concesionario se obliga á construir por su cuenta un ferrocarril vía ancha, desde un punto en la Costa Norte, entre Iriona y Evans-Laguna, con dirección al sur, partiendo de un punto conveniente que será elegido por el Concesionario y aprobado por el Poder Ejecutivo, hasta Juticalpa, departamento de Olancho, empleando material americano y colocando durmientes en el mismo número y de la misma clase que el ferrocarril de Puerto Cortés. El mismo Concesionario se compromete á cons-

truir por lo menos veinte kilómetros línea por ramales cada año.

Art. 2º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al señor Henderson el derecho de vía, en una faja terreno de propiedad nacional de ochenta metros de anchura, que se reducirá á cuarenta metros cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos; y se aumentará cuando sea necesario en los casos de cortes, rellenos, etc.; cual se indicará en el plano que el Concesionario someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4º—El Concesionario tendrá obligación de someter al Poder Ejecutivo un trazo preliminar por cada sección de veinte kilómetros, para su aprobación; sólo se podrá desviar la línea en circunstancias especiales así lo exijan; pero con aviso previo al Poder Ejecutivo con su aprobación. También se indicará al Gobierno, para su debida apreciación, el sistema que se empleará y condiciones que reunirá el ferrocarril pero siempre será de Standart Gauge ó vía ancha.

Art. 5º—El Concesionario se obligará principio á los trabajos formales dentro del término de seis meses corridos desde la aprobación por el Congreso, de esta contrata, y de seguirlos con demora y con la mayor rapidez, conforme á los términos del mismo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados; pero si el Concesionario estimare conveniente, podrá principiar los trabajos antes de la aprobación.

Art. 6º—El Concesionario tiene el derecho de vía por el ferrocarril, tanto en tierra como por agua, entendiéndose cuanto á lo último, respecto de los puentes, muelles y embarcaciones, y, además el derecho para usar las fuerzas de agua que fuese necesaria establecer en el trayecto comprendido entre las líneas de las estaciones. Cuando se construyeren puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal altura y forma, que no impidan la navegación.

Art. 7º.—Al abrirse al servicio público ferrocarril, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exijan las necesidades del tráfico.

Art. 8º.—El Concesionario tendrá el derecho de explotar el ferrocarril, en todo o en parte, á medida que vaya consiguéndose y abriéndose al servicio público, con las condiciones siguientes:

a) El Concesionario formará y publicará reglamentos y una tarifa de pasajeros y de carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos, por kilómetros, por el arreo de una tonelada de carga ó por conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetros en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de la tarifa por fletes para los productos de Honduras, serán los más bajos como sea posible, atendiendo á una compensación razonable por el servicio, el riesgo y el capital invertido, pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos productos, pasajeros ó cargas por menos del costo del servicio más un 25%.

d) Los reglamentos y tarifas del ferrocarril, previa aprobación de los mismos por el Poder Ejecutivo, se notificarán al público fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifas se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario ninguna preferencia ni favoritismo con relación á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos. Podrá, sin embargo, el Concesionario, bajar los derechos de fletes mediante contratos especiales celebradas respecto á éstas, con individuos ó compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, agnatinarias, productos ó materiales destinados al servicio de empresas importantes con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, igualmente que el transporte de los productos de tales compañías. El Concesionario se obliga también á iguales condiciones favorables, para cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras, con tal que no tenga alguna empresa de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas referidos, lo mismo que cualquiera alteración de ellos sufran, carecerán de valor si no hubieren aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º.—El Concesionario tendrá el derecho de hacer y de publicar, de acuerdo con las leyes y las autoridades del país, reglamentos para las transacciones

y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación en favor del cumplimiento de esos reglamentos si hubieren merecido la aprobación del Poder Ejecutivo, en cuyo único caso podrán tener aplicación.

Es entendido que el Concesionario y todos los empleados de la empresa, cualquiera que sea su nacionalidad ó domicilio, estarán sujetos á las leyes y á las autoridades de Honduras y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El Concesionario tendrá derecho á tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que el de emitir bonos ú otras obligaciones legales con el objeto indicado, y el de asegurar el pago de los mismos con la hipoteca del ferrocarril ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, sujetándose en un todo á lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio, siendo entendido que en todo caso y para la celebración de dichos contratos se requiere permiso del Poder Ejecutivo, sin cuya formalidad el contrato celebrado será nulo.

Tendrá también el Concesionario el derecho de vender y arrendar las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que le pertenezcan ó adquiera bajo las condiciones que á bien tenga, con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de este contrato; pero en ningún caso pueden celebrarse estas contrataciones con Gobiernos extranjeros, ni con corporaciones de derecho público también extranjeros. Es entendido, que en todo caso, y para la celebración de las contrataciones dichas se requiere previamente permiso del Poder Ejecutivo, sin cuya formalidad el contrato celebrado será nulo.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que se refiere al Concesionario se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El Concesionario recibirá un lote de 500 hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea principal ó ramal concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea, esto es, un lote para el Gobierno y otro para el Concesionario. La medida será hecha por un Agrimensor nombrado y pagado por el Concesionario y aceptado por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrato tenga fuerza de ley hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos nacionales situados en una faja

de diez kilómetros á uno y á otro lado de la vía. El Concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de veinte kilómetros. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro el límite que señala este artículo, el Concesionario tendrá el derecho de coger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, cuya enajenación no esté prohibida por las leyes existentes en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas con otras de igual extensión para el Gobierno.

Art. 14.—En el caso imprevisto que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terreno bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó á la de Agricultura entonces vigentes, pagando el valor de dichos terrenos conforme á las leyes del país.

Art. 15.—El Concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquiera otro aparato de comunicación rápida, que usarán exclusivamente para el servicio de la empresa. Esas líneas no se pondrán al servicio público, salvo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 16.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las márgenes de terrenos nacionales que sean necesarios para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrá usar también de los demás materiales como rocas, piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz del agua de las corrientes naturales adyacentes, cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilizan de esas aguas para el servicio ordinario.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesitan para el funcionamiento de la empresa que fuesen encontradas por el concesionario ó sus empleados dentro de una faja de 50 kilómetros á cada lado de la línea férrea, á menos que el Concesionario pague diez centavos oro por tonelada para venderlas ó exportarlas. El petróleo refinado queda sujeto en cuanto al pago de los

CENTRO-AMERICA

derechos á lo establecido en la tarifa del Gobierno

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto municipal, fiscal, ordinario y extraordinario, para lo que se relacione con la construcción, mantenimiento y explotación del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en el de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario generalmente ocupado en el de paz.

g) El Concesionario tiene el derecho de traspasar, á cualquier título, toda ó parte de esta concesión con todos sus privilegios, á cualquiera persona, firma social ó corporación que la solicite y que pueda cumplir ó ayudar á cumplir los términos y condiciones de este contrato; pero no podrá hacer el traspaso á Gobierno ó corporación de derecho público de Estados extranjeros. Tales contratos serán sometidos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 17.—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de importar al país, libre de derechos de aduana, y todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecer, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos, y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, esta autorización no comprende ninguna clase de licores ni artículos de lujo. La franquicia para la introducción de ropa y provisiones de boca durará sólo por mientras se construya la línea y sus ramales.

Art. 18.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacer funcionar, por el término que expresa el artículo 30 de esta contrata, libre de todo impuesto, licencia, contribución y cargos públicos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones en contrario de esta concesión.

Art. 19.—El Concesionario se obliga á construir un muelle en el punto más conveniente de aquel de donde partirá la línea en conexión con el ferrocarril, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4º de esta concesión, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de la misma, sin que el impuesto que se cobre pueda

ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa del muelle se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo y el valor líquido del muellaje será distribuido por iguales partes entre el Gobierno y el Concesionario. El muelle será de buena madera, bien construido y se irá mejorando á medida que los negocios comerciales lo requieran. Se construirá un muelle provisional, por de pronto, pero la construcción formal de éste y de buenas condiciones se verificará en los dos primeros años de principados los trabajos formales del ferrocarril.

Art. 20.—El Concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 21.—Los empleados extranjeros de la Empresa y los colonos ó inmigrantes no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni á impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros, durante el mismo término, pudiendo, además, introducir al país, libre de todo derecho fiscal ó municipal, los muebles y artículos de uso personal, que traigan consigo á su llegada.

Art. 22.—El Concesionario tiene derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril, en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará dentro de los tres años siguientes ni zonas minerales ni minas, dentro de los límites mencionados en este artículo. El denunciado, la medida, pago de patentes y títulos de dichas minas ó zonas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 23.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma, pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata esta concesión, les será permitido que crucen ésta, con tal de que los puntos en que terminen, disten más de ochenta kilómetros de ella en el interior.

Art. 24.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de preferencia para construir canales del ferrocarril á puntos convenientes, pero si otra persona ó compañía ofreciese construir ramales á dicho ferrocarril, el Concesionario tendrá que decidir dentro de noventa días de estar notificada por el Gobierno si construyen ó no el ramal solicitado

bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona ó compañía y en caso negativo, el Gobierno podrá concederlo quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el Concesionario, excepto este que acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal. Entendido, sin embargo, que el Concesionario no podrá construir ninguno á distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 25.—Para poder principiar trabajos de agricultura desde el momento que se comience la construcción formal de la línea férrea, el Gobierno dará al Concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales divididos en diez lotes alternados con otros tantos para el Gobierno y situados en dicha línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional que será definitivo, cuando el Concesionario haya construido diez kilómetros de línea abierta al servicio del público; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este contrato.

Art. 26.—El Concesionario se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios: á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies fiscales y bridas, empleados en servicio y comisiones militares ordenadas por autoridades competentes, entendiéndose tales comisiones, un número de hombres que no exceda de veinticinco. La carga y pasajeros del Gobierno pagarán la mitad de los precios que se cobre los particulares, con excepción de dinamita y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 27.—Si surgiere desacuerdo entre el Gobierno y el Concesionario respecto al cumplimiento de este contrato ó á la interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterá á las diferencias al conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes en caso de no acordar, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y obligatorio para las partes contratantes, sin lugar á recurso alguno contra él. El tribunal de árbitros se reunirá en esta capital y procederá en un todo conforme á la ley de la República y pronunciará su fallo dentro de cuatro meses de instalarse.

Art. 28.—El Concesionario se obliga á construir no menos de veinte kilómetros de línea cada año, una vez comencados los trabajos formales del ferrocarril. En caso que el Concesionario no construya los veinte kilómetros en un año, según lo estipulado en el artículo de esta concesión, pagará al Gobierno mil pesos oro por vía de multa, anualmente.

por el término de dos años, vencido el cual se declarará caduca esta contrata, quedando lo hasta entonces construido, a favor del Concesionario, quien podrá venderlo al Gobierno ó á compañía alguna, conforme á lo establecido en esta concesión para los casos de transferencia.

Art. 29.—Trascurridos veinticinco años desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al Concesionario aviso, por escrito, de su propósito, con un año de anticipación; y dentro de un mes, contados desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios, por el costo, los que serán valorados por dos peritos Ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y otro por el Concesionario. En caso de discordia, los peritos nombrarán un tercero y la resolución de la mayoría se tendrá por verdadero costo.

Art. 30.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el término señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo á la terminación de cada uno de los diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 31.—El Concesionario se compromete á instalar y á mantener en los postes de la empresa una línea telegráfica para el exclusivo servicio del Gobierno, sin cobrar nada por la instalación. En caso de que la línea telegráfica destinada para el servicio del Gobierno, sea interrumpida por cualquiera causa imprevisible, éste tendrá el derecho de libre transmisión de sus telegramas oficiales durante la interrupción de la línea antes expresada, por medio de las oficinas y de las líneas del Concesionario.

Art. 32.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación, tanto locales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos que se cobran en cualquier otro puerto de la Costa Norte.

Art. 33.—Es convenido que el Concesionario en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones consignados en este contrato, no ocurrirá á la vía diplomática, y se sujetará siempre á lo dispuesto en el artículo 27 de esta concesión.

Art. 34.—En garantía de lo estipulado, el Concesionario depositará á la orden del Gobierno en la oficina que él designe, la suma de diez mil pesos oro, sin cuyo previo depósito, no podrá dar principio á los trabajos, ni gozará de los privilegios que otorga esta contrata.

En fe de lo cual, firman la presente contrata en Tegucigalpa, á los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—Alberto A. Rodríguez.—Dionisio Gutiérrez.

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha el Abogado don José Indalecio Lopez, mayor de edad y de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, los documentos siguientes la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y ocho del mes en curso, ante el Notario presentante, por la cual la señora Petrona Salgado de Irias vende al señor Jersey W. Brooks, mayor de edad y de este vecindario, por la suma de cuatrocientos pesos, un terreno situado en el lugar llamado "Las Minitas," á inmediaciones de la parte oriental de esta ciudad, capaz para contener dos medios de maíz de sembradura, cercado con piedra y madera, y limitado así: al Norte, con terrenos del citado señor Brooks; al Sur, terrenos de Pablo Zepeda; al Este, terrenos del mismo señor Brooks, callejón de por medio; y al Oeste, terrenos de los herederos de Andrés Irias. El terreno deslindado lo hubo la vendedora por ocupación como accionista en el Común de La Plazuela, del cual forma parte dicho terreno.—La primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veinticuatro de mayo próximo pasado, ante el mismo Notario, por la cual la señora Petrona Salgado de Irias y Pedro Irias, los dos mayores y de este vecindario, venden á Jersey W. Brooks, por la suma de cincuenta pesos, un terreno situado al rumbo Sureste de esta capital, en el lugar llamado "Las Minitas," é inmediato al cerro "El Guijarro," de esta jurisdicción municipal: tiene una manzana de extensión, está cercado con madera, y limitado así: al Norte, terrenos del otorgante Brooks; al Este y Sur, terreno de Cayetano Cárdenas, camino de por medio; y al Oeste, terrenos de los sucesores de Dionisio Irias, camino de por medio. Este terreno lo hubieron como sucesores ab-intestato de Dionisio Irias.—La primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el nueve de octubre próximo pasado, ante el mismo Notario, por la cual Isidro Castro vende á Guadalupe Castro, los dos mayores y de este vecindario, por la suma de ciento setenta pesos, un terreno situado en "El Tablón," aldea de Jacaleapa, de esta jurisdicción municipal, de dos manzanas de extensión, cercado con piedra y mordaza y limitado así: al Norte y Sur, con terrenos de Manuel Castro; al Este, con terrenos de Santiago Castro, y al Oeste, con terrenos de Guadalupe Castro. El terreno deslindado lo hubo el vendedor como heredero ab-intestato de su padre Tomás Castro.—La primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y siete del mes en curso, ante el mismo Notario, por la cual la señora María Isidra Velásquez de Coello dona á su hija María Dolores Coello, ambas mayores de edad y de este vecindario, una medianía de nueve varas catorce pulgadas de Norte á Sur por seis varas tres cuartas de Oriente á Poniente, un tapial de once varas catorce pulgadas de Oriente á Poniente por ocho varas de Norte á Sur, y el solar en que están estas edificaciones, con su prolongación hacia el Sur, de once varas catorce pulgadas de Este á Oeste por cincuenta varas de Norte á Sur, propiedades que forman parte de un solar de la donante, con los siguientes límites. al Norte, casa

de los herederos de Anselmo Sánchez, calle de por medio; al Sur el Río Chuquito, al Este, casa y solar de Enriqueta Colindres y al Oeste, casa y solar de los herederos de Agustín Valladares. Estas propiedades fueron valoradas en ochenta pesos, y las hubo la donante por compra hecha á la señora Baltasara Coto Salgado, hace diez y nueve años.—La primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el quince del mes en curso, ante el mismo Notario, por la cual la señora María Isidra Velásquez de Coello dona á María Urbana Coello, ambas mayores de edad y de este vecindario, un solar de siete varas veinticuatro pulgadas de Oriente á Poniente por cincuenta varas de Norte á Sur, sobre el cual hay una pieza de casa construida por la donante, de siete varas de anchura por la parte de Oriente á Poniente por ocho de Norte á Sur, formando parte de un solar de la donante, con los siguientes límites: al Norte, casa de los herederos de Anselmo Sánchez, calle de por medio; al Sur el Río Chuquito, al Este, casa y solar de Enriqueta Colindres; y al Oeste, casa y solar de los herederos de Agustín Valladares. El valor de esta donación es de ochenta pesos, y el solar lo hubo la donante por compra hecha á la señora Baltasara Coto Salgado.—La primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y siete del mes en curso, ante el mismo Notario, por la cual la señora María Dolores Coello dona á María Isidra Velásquez de Coello, ambas mayores de edad y de este vecindario, la décima parte del terreno denominado "La Loma," situado á inmediaciones del barrio de La Honda de esta ciudad, de dos caballerías de extensión y limitado así: al Norte, terrenos del Común de la Plazuela; al Este, terrenos del Licenciado Martín Velásquez; al Sur, terrenos de la hacienda "El Trapiche," quebrada de por medio; y al Oeste, terrenos de los herederos de Andrés Irias. La donación se valoró en cuarenta pesos, y el terreno lo obtuvo la donante como heredera ab-intestato de su padre León Coello.—Y la primera copia de la escritura otorgada en esta ciudad, el veintiocho de octubre próximo pasado, ante el mismo Notario, por la cual los señores Manuel, Florencio y Balbino Colindres, mayores de edad y de este vecindario, se dividen entre sí los bienes que heredaron ab-intestato de su padre Secundino Colindres y que poseían pro indiviso, habiéndosele adjudicado á Manuel Colindres, quien solicita la inscripción respectiva, la siguiente: dos manzanas comprendidas en un terreno situado en el lugar llamado "El Carrizal," de la jurisdicción de Azacualpa, jurisdicción de Maraita, en este departamento, limitado así: Norte, terreno de Antolino García; Sur, terreno de Colindres; Este, terreno del citado Antolino García; y Oeste, terrenos de los sucesores de Catarina Fonseca; las dos manzanas mencionadas quedan encerradas en los siguientes límites: al Norte, terreno de los Colindres, que adjudicó á Florencio del mismo apellido; al Este, terreno de Antolino García; al Sur, un vertiente de agua; y al Oeste, terreno de los sucesores de Catarina Fonseca.—Y no habiendo antecedentes de dominio sobre los inmuebles referidos, inscritos á favor de los interesados, hace saber al público las pretensiones de esta para los efectos del artículo 2322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 28 de diciembre de 1908.

VALENTÍN CALIX.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR.

Miguel R. Zelaya Arce

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 12